

124

Contesto demanda, con excepcion de merito 2016-635. Dte: Maria Reyes. Ddo: Ernesto Aguirre

Pablo Julio Rios Carvajal <pablojuliorios@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 9:10 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio.

Correo: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso N° 50001 4003 003 2016 00635 00

Demandante: **MARIA DE LOS REYES RODRIGUEZ.**

Demandado: **RAFAEL ERNESTO AGUIRRE MORENO.**

Asunto: Ejecutivo.

**PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL**, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, domiciliado en esta Ciudad, obrando como apoderado de la demandada, respetuosamente me dirijo a su Despacho, respetuosamente concurre a su Despacho para presentar excepciones de mérito derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos, y las demás personales que opongo contra el actor, fundado en el numeral 10 del artículo 784 del C. de Cio, así:

#### **I.- EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:**

##### **Numeral 10, Art. 784 del C. de Cio.**

La acción cambiaria es el mecanismo que permite el poseedor de un título valor o título ejecutivo, el cobro jurídico por la vía ejecutiva, y sólo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título, pues antes del vencimiento del plazo, el título no es exigible.

El Código de Comercio, en su art. 784 regla lo atinente a la prescripción de la acción cambiaria, así; *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

El título ejecutivo por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mte (\$35'000.000,00)** constituido por la escritura pública N° 1.761 del 18 de abril de 2.013, contiene una obligación con un plazo que **se venció el 18 de abril de 2.014**, tal como lo afirma el demandante en el numeral tercero de los hechos de la acción ejecutiva inicial.

El título valor letra de cambio por **CINCO MILLONES DE PESOS Mte (5'000.000,00)** contiene una obligación con un plazo que **se venció el 15 de febrero de 2.014**, tal como lo afirma el demandante en el literal B. del numeral séptimo de los hechos de la acción ejecutiva inicial.

El título valor letra de cambio por **UN MILLON DE PESOS Mte (1'000.000,00)** contiene una obligación con un plazo que **se venció el 15 de febrero de 2.015**, tal como lo afirma el demandante en el literal A. del numeral séptimo de los hechos de la acción ejecutiva inicial.

Este proceso ejecutivo singular fue radicado el 26 de agosto de 2.016, interrumpiéndose la prescripción de la acción cambiaria para su cobro, con la presentación de la demanda.

Una vez subsanada la demanda ejecutiva, el 07 de diciembre de 2.016 se notificó el mandamiento de pago a la demandante, por estado.

Acorde al inciso primero del artículo 94 del C. G. del P., la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria más el impedimento de la caducidad continúan operando, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

El mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, fue notificado a la demandante el miércoles 07 de diciembre de 2.016 por estado, quedando ejecutoriado el martes 13 de diciembre de 2.016, fecha en que le empezó a

correr el plazo legal de un año para que el demandante practicara la notificación del mandamiento de pago al demandado.

El 13 de diciembre de 2.017 se cumplió el término legal de un año que tenía el demandante para realizar la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado; actuación que no cumplió el demandante, porque el demandado se enteró del ejecutivo cuando secuestraron un inmueble que está a su nombre.

Por ministerio de la Ley (inciso primero del artículo 94 del C. G. del P.), los 3 años de prescripción de la acción cambiaria empiezan a correr de nuevo, a partir del 13 de diciembre de 2.017.

Por razón del secuestro del inmueble, se me confirió poder para actuar y nos presentamos ante su Despacho, y el día 26 de octubre de 2.022 fuimos notificados por conducta concluyente.

Desde el día 13 de diciembre de 2.017 y hasta el día 26 de octubre de 2.022 cuando se nos notificó por conducta concluyente, transcurrieron 4 años, 10 meses y 13 días sin que surtiera el procedimiento legal de notificación del mandamiento de pago al demandado, incumpliendo el demandante los presupuestos procesales que debió cumplir.

El Código de Comercio en su art. 784 regla lo atinente a la prescripción de la acción cambiaria, así; *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Establece el artículo 2535 del Código Civil que: *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

La sentada jurisprudencia de La Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la interrupción de la

prescripción con la sola presentación de la demanda, ha manifestado con toda claridad en múltiples ocasiones, determinando que esta interrupción de la prescripción no se consuma con la sola presentación de la demanda; estableciendo de manera uniforme y clara, que la interrupción de la prescripción solo se consuma hasta el momento en que la demanda sea notificada al demandado.

En jurisprudencia del 25 de mayo de 2.022, con radicado N° 11001-31-03-015-2012-00235-01, ratifica todas las jurisprudencias anteriores por medio de las cuales, siempre ha determinado que la interrupción de la prescripción no se consuma con la sola presentación de la demanda; ratificando de manera uniforme y clara que la interrupción de la prescripción solo se consuma, hasta el momento en que la demanda sea notificada al demandado. Determino decantadamente esto: *"...la interrupción civil de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 22 presentación de la demanda, sino en el momento en que ésta es notificada al demandado, salvo que el retardo en notificar éste no se deba a culpa del demandante por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales se entiende consumada con la presentación de la demanda"* (G. J. Nos. 2032, Págs. 634 y 658; 20,50, Pág. 660; 2154, Págs. 132,231; 2319 Y 2320, Pág. 120, entre otras).

Como quedará probado en este asunto, desde el día 13 de diciembre de 2.017 y hasta el día 26 de octubre de 2.022 cuando se nos notificó por conducta concluyente, ha transcurrido un lapso de tiempo de 4 años, 10 meses y 13 días de términos, posteriores al año de interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, sin que el demandante cumpliera su obligación de notificar al demandado; quedando probado que trascurrieron más de los 3 años del término de que trata el artículo 784 del C. de Cio., sin que se cumpliera con la carga procesal de notificar al

127  
demandado, razón por la cual, se debe declarar la prescripción de la acción cambiaria.

Por estas potísimas razones, respetuosamente solicito a su Despacho que por transcurrir casi 5 años, tiempo durante el cual no se ejerció la acción de notificación del demandado, termino suficiente para extinguir por prescripción el derecho del demandante, se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

## **II. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**Primero:** Solicito declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de esta ejecución y base de este recaudo, acorde al numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

**Segundo:** Condenar a **MARIA DE LOS REYES RODRIGUEZ** como demandante, al pago de costas del proceso.

**Tercero:** Condenar a la demandante, al pago de perjuicios causados con esta acción ejecutiva, porque se profirió medida cautelar por su solicitud.

## **IV. DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho, el numeral 10 del artículo 784 y 789 del Código de Comercio; 95 N° 5 del C. G. del P.; 2536 del GG., y demás normas concordantes.

## **VI. ANEXOS:**

Me permito enviar el presente escrito de excepciones previas.

## **VII. PRUEBAS:**

128

Téngase como pruebas documentales, todas las aportadas en el cuerpo de la acción ejecutiva, especialmente el título valor que obra como prueba.

**PROCESO Y COMPETENCIA:**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

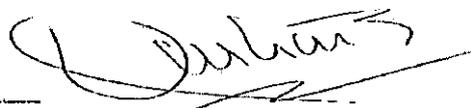
**VIII. NOTIFICACIONES:**

**A la demandante:** en la dirección que aparezca registradas en la demanda.

**A la demandada:** Cra 31 N° 40-14, Of 05, Edificio Santa Catalina, Centro, Villavicencio.

**Al suscrito:** Calle 23 No 24B-27, Casa 50, Condominio Marsella, Villavicencio, Teléfono 316 4541053. Correo: **pablojuliorios@hotmail.com**

Del Señor Juez, respetuosamente,



**PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL.**

CC N° 17.313.036 de Villavicencio.

T. P. N° 121.467 del C. S. de la J.

Correo: **pablojuliorios@hotmail.com**

